



Expediente No. 2008-450

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE FEBRERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **ANTONIO MARIA ESCORCIA ORTIZ**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS**, informándole que las partes dieron respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE FEBRERO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Se evidenció que a través de auto del 15 de noviembre de 2022¹, se ordenó trasladar a la parte demandante el pago alegado por la demandada, con la finalidad de que se pronunciara sobre el mismo.

A través de memorial de fecha 18 de noviembre de 2022², la parte demandante indicó que no se configuró un pago total de la obligación a cargo de la entidad, pues lo liquidado no se ajusta a lo ordenado en sentencia judicial.

Pues bien, atendiendo que dentro del proceso aún no se ha iniciado el trámite ejecutivo, pero con base en el cumplimiento de condena alegado por la demandada aunado al título judicial No. 416010004468299 por valor de \$216.222.286, procederá el despacho con el estudio y los cálculos correspondiente con la finalidad de establecer si la obligación judicial se encuentra pendiente o si se configura un pago -total o parcial-, pues de ello dependerá la suerte de la solicitud de ejecución de sentencia.

2. De la condena judicial.

¹ Folio 1748.

² Folio 1750.



Pues bien, dentro del sub lite, se evidencia que la condena impuesta por el H. Tribunal Superior, la cual la H. Corte Suprema de Justicia no casó, la componen los siguientes conceptos:

2

- Condenar a la demandada, reliquidar la mesada pensional de Antonio María Escorcía Ortiz, de la siguiente manera: ascender la mesada pensional a partir del 24 de noviembre de 2005, periodo que ya no se encuentra afectado con la prescripción en la suma de \$1.957.897 sin causarse ningún retroactivo a la fecha, y para el año 2006 el aumento legal, pero sobre esta suma y así sucesivamente a menos que la mesada pensional vuelva a estar por debajo de los 5 SMLMV, momento en el cual deberá aumentar nuevamente con base en el 15% estipulado convencionalmente.
- Pagar las costas procesales.

Ahora bien, dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que actualmente la pensión del demandante es de carácter compartida, que dicho sea de paso, las partes no discuten; lo anterior también se confirma con base en la resolución No. 004358 de 2003, por medio de la cual le fue reconocida pensión de vejez por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Tampoco existe discusión acerca del valor de las mesadas pensionales, a cargo de la Administradora, pues ambas partes coinciden que los años de 2005 a 2019 se pagaron así:

2005 → \$1.103.177	2014 → \$1.567.646
2006 → \$1.156.681	2015 → \$1.625.022
2007 → \$1.208.500	2016 → \$1.735.036
2008 → \$1.277.264	2017 → \$1.834.801
2009 → \$1.375.230	2018 → \$1.909.844
2010 → \$1.402.735	2019 → \$1.970.577
2011 → \$1.447.202	2020 → \$2.045.459
2012 → \$1.501.183	2021 → \$2.597.162
2013 → \$1.537.812	

Tampoco existe disputa sobre la diferencia a cargo del empleador, pues estas han sido



canceladas de la siguiente manera:

2005 → \$298.945	2014 → \$424.810
2006 → \$313.444	2015 → \$440.360
2007 → \$327.486	2016 → \$470.174
2008 → \$346.120	2017 → \$497.210
2009 → \$372.667	2018 → \$517.546
2010 → \$380.120	2019 → \$534.004
2011 → \$392.170	
2012 → \$406.798	
2013 → \$416.724	

Pues bien, teniendo en cuenta los valores antes descritos y la condena establecidas por la Corporación Superior, procederá el despacho con los siguientes cálculos aritméticos:

FECHA DE REAJUSTE ORDENADO - ACTUALIZADO POR AÑO HASTA 2019			S.L.M.L.V.	TOPE MAXIMO	AÑO A REAJUSTAR
AÑO	IPC %	PENSION	AÑO	5 S.M.L.M.V	15%
2005	5,5	\$ 1.957.897,00	\$ 381.500,00	\$ 1.907.500,00	NO
2006	4,85	\$ 2.052.855,00	\$ 408.000,00	\$ 2.040.000,00	NO
2007	4,48	\$ 2.144.822,91	\$ 433.700,00	\$ 2.168.500,00	REAJUSTAR
2008	5,69	\$ 2.266.863,33	\$ 461.500,00	\$ 2.307.500,00	REAJUSTAR
2009	7,67	\$ 2.440.731,75	\$ 496.900,00	\$ 2.484.500,00	REAJUSTAR
2010	2	\$ 2.489.546,38	\$ 515.000,00	\$ 2.575.000,00	REAJUSTAR
2011	3,17	\$ 2.568.465,01	\$ 535.600,00	\$ 2.678.000,00	REAJUSTAR
2012	3,73	\$ 2.664.268,75	\$ 566.700,00	\$ 2.833.500,00	REAJUSTAR
2013	2,44	\$ 2.729.276,91	\$ 589.500,00	\$ 2.947.500,00	REAJUSTAR
2014	1,94	\$ 2.782.224,88	\$ 616.000,00	\$ 3.080.000,00	REAJUSTAR
2015	3,66	\$ 2.884.054,31	\$ 644.350,00	\$ 3.221.750,00	REAJUSTAR
2016	6,77	\$ 3.079.304,79	\$ 689.455,00	\$ 3.447.275,00	REAJUSTAR
2017	5,75	\$ 3.256.364,81	\$ 737.717,00	\$ 3.688.585,00	REAJUSTAR
2018	4,09	\$ 3.389.550,13	\$ 781.242,00	\$ 3.906.210,00	REAJUSTAR
2019	3,18	\$ 3.497.337,83	\$ 828.116,00	\$ 4.140.580,00	REAJUSTAR

LEY 4 DE 1976 "CONVENCION COLECTIVA Y SUBSIGUIENTES								
AÑO	VARIACION IPC	PAGO POR ELECTRICARIBE	PAGO POR ADMINSTRADORA	TOTAL MESADA PAGADA	REAJUSTE ORDENADO	DIFERENCIA A PAGAR	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2005	5,50	\$ 298.945,00	\$ 1.103.177,00	\$ 1.402.122,00	\$ 1.957.897,00	\$ 555.775,00	2,3	\$ 1.278.282,50
2006	4,85	\$ 313.444,00	\$ 1.156.681,00	\$ 1.470.125,00	\$ 2.052.855,00	\$ 582.730,00	14	\$ 8.158.220,06
2007	4,48	\$ 327.486,00	\$ 1.208.500,00	\$ 1.535.986,00	15%	\$ 670.139,51	14	\$ 9.381.953,07
2008	5,69	\$ 346.120,00	\$ 1.277.264,00	\$ 1.623.384,00	15%	\$ 714.831,00	14	\$ 10.007.634,00
2009	7,67	\$ 372.667,00	\$ 1.375.230,00	\$ 1.747.897,00	15%	\$ 769.659,00	14	\$ 10.775.226,00
2010	2	\$ 380.120,00	\$ 1.402.735,00	\$ 1.782.855,00	15%	\$ 785.052,00	14	\$ 10.990.728,00
2011	3,17	\$ 392.170,00	\$ 1.447.202,00	\$ 1.839.372,00	15%	\$ 947.778,00	14	\$ 13.268.892,00
2012	3,73	\$ 406.798,00	\$ 1.501.183,00	\$ 1.907.981,00	15%	\$ 983.130,00	14	\$ 13.763.820,00
2013	2,44	\$ 416.724,00	\$ 1.537.812,00	\$ 1.954.536,00	15%	\$ 1.007.000,00	14	\$ 14.098.000,00
2014	1,94	\$ 242.810,00	\$ 1.567.646,00	\$ 1.810.456,00	15%	\$ 1.026.655,00	14	\$ 14.373.170,00
2015	3,66	\$ 440.360,00	\$ 1.625.022,00	\$ 2.065.382,00	15%	\$ 1.228.825,00	14	\$ 17.203.550,00
2016	6,77	\$ 470.174,00	\$ 1.735.036,00	\$ 2.205.210,00	15%	\$ 1.312.014,00	14	\$ 18.368.196,00
2017	5,75	\$ 497.210,00	\$ 1.834.801,00	\$ 2.332.011,00	15%	\$ 1.387.454,00	14	\$ 19.424.356,00
2018	4,09	\$ 517.546,00	\$ 1.909.844,00	\$ 2.427.390,00	15%	\$ 1.444.201,00	14	\$ 20.218.814,00
2019	3,18	\$ 534.004,00	\$ 1.970.577,00	\$ 2.504.581,00	15%	\$ 1.722.005,00	3	\$ 5.166.015,00
							TOTAL	\$ 186.476.856,64

Debe aclararse que tal liquidación se realizó hasta marzo de 2019, fecha en la cual la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





demandada indicó que liquidó y procedió posteriormente a consignar el título judicial, así mismo, debe señalarse que dentro del expediente a folio 1733 se evidencia que, el demandante percibe la mesada pensional reajustada, pues las nóminas aportadas soportan lo indicado. Ahora bien, si ha dicho valor, el cual se liquidó hasta marzo de 2019 se le suma las costas procesales, arroja un total de, \$194.012.456.

4

CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO	\$ 186.476.856,64
COSTAS PROCESALES	\$ 7.535.600,00
TOTAL	\$ 194.012.456,64

Es decir que, dentro del presente proceso, se encuentra probado que la demandada canceló a través del depósito judicial los periodos devengados desde el 24 de noviembre de 2005 a marzo de 2019, y que el demandante recibe la mesada pensional debidamente reajustada desde abril de 2019, como también el valor de las costas procesales, por lo que se evidencia el pago total de la obligación a través de depósito judicial.

Por otro lado, y en lo referente a la indexación, debe indicarse que tal concepto no fue incluido dentro de la sentencia judicial, por lo que no pueden ser exigibles ante la demandada, a pesar de que ambas partes lo hayan incluido en sus liquidaciones, recuérdese que por disposición del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo será exigible ejecutivamente la obligación que reposa en una decisión judicial y se reitera, la indexación no fue ordenada.

Como consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 416010004468299 en dos, el primero por la suma de \$194.012.456,64 a favor del demandante ANTONIO MARIA ESCORCIA ORTIZ y el otro, esto es la diferencia de \$22.209.830 a favor del FONECA como concepto de remanente.

3. Del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, con base en lo expuesto en el acápite anterior, se declarará el cumplimiento total de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; así mismo se dispondrá el archivo de las diligencias una vez se entregue el depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 416010004468299 en dos, uno por la suma de \$194.012.456,64 y el segundo por \$22.209.830; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante **ANTONIO MARIA ESCORCIA ORTIZ**, el título que resulte del fraccionamiento indicado en el numeral anterior, por valor de \$194.012.456,64; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

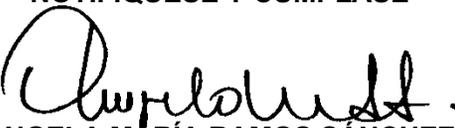
5

TERCERO: ENTREGAR a la parte vinculada **FONECA** el título que resulte del fraccionamiento indicado en el numeral primero, por valor de \$22.209.830; a través de su vocera **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del abogado que cuenta con facultades para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso seguido por **ANTONIO MARIA ESCORCIA ORTIZ**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS** por pago total de la obligación; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDA la orden contenida en el numeral primero y segundo **ARCHIVASE** el proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 04

CBB